



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3645

Sábado 9 de marzo de 1850.

BOLETIN OFICIAL.

## Aviso á los Ayuntamientos.

Formada la lista (para pasarla á la superioridad) de los Ayuntamientos que son en deber por el año de 1849 el todo ó parte de la suscripción á dicho *Boletín*, se les avisa de nuevo para que á la mayor brevedad pasen á verificar el pago á la redacción é imprenta, establecida en la calle de Valverde, núm. 21, cuarto bajo, todos los días de nueve á una de la mañana y de tres á siete de la tarde; pues de lo contrario se atenderán á los perjuicios que les pueden resultar.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

### Real decreto.

En atención á las particulares circunstancias y especiales conocimientos que concurren en D. Cristóbal Bordiu, director general de aduanas y aranceles, vengo en nombrarle vocal de mi real consejo de agricultura, industria y comercio.

Dado en palacio á 20 de febrero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Concluye la ley espedida por el ministerio de hacienda que ayer empezamos á insertar en este periódico.

### CAPITULO TERCERO.

#### De las cuentas generales.

Art. 30. La cuenta general del estado se dividirá en los ramos siguientes:

1.º De las rentas públicas. 2.º De los gastos públicos. 3.º Del tesoro público. 4.º De presupuestos. 5.º De la deuda pública. 6.º De fincas del estado.

Art. 31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el ministerio de hacienda á las Cortes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata á la hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañarán á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el tesoro público.

Art. 33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada ministerio.

Art. 34. La cuenta general del tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito y sus resultados en pro ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto, con el importe de los derechos liquidados de la hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparacion por capítulos y por artículos del presupuesto entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados ó por otras obligaciones legítimamente contraídas, y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

1.º Liquidacion. 2.º Conversion. 3.º Amortizacion. 4.º Intereses.

La cuenta de liquidacion presentará el número, clase é importe en reales vellon de los créditos existentes y presentados á liquidacion; el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados, y el de los que quedan por liquidar, y reconocer.

La de conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente, y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido estas.

La de amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe en reales vellon de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, espresando las causas y los efectos de la amortizacion y la cantidad de deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de estos en el periodo que abrace la cuenta, el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen, con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la direccion de la deuda pública en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de fincas del estado se dividirá en tres ramos:

1.º Número y valor de las fincas del estado por tasacion y por capitalizacion existentes al entrar en el periodo que la cuenta comprenda, con distincion de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enagenadas en el mismo periodo con igual distincion número y valor de las que queden por enagenar.

2.º Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enagenadas, con especificacion de años en que se hubiese verificado la enagenacion en metálico y papel de la deuda del estado; importe de lo percibido, con la misma distincion, en el periodo que abrace la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados y resto que hubiese quedado pendiente de cobro en efectivo ó documento de deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos por vencer.

3.º Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el periodo de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes gefes y empleados de la administracion pública se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas, y con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las contabilidades centrales de los ministerios que administran fondos públicos, á escepcion del de hacienda, llevarán las cuentas de administracion de los ramos productivos, con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los ministerios que administren y recauden fondos del estado rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la contaduría general del reino, la cual, despues del competente exámen ó comprobacion, las pasará al tribunal de cuentas. En los ramos administrados por otros ministerios que el de hacienda, remitirán de las suyas dichos em-

pleados copias autorizadas á las contabilidades centrales de los mismos ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribucion ó pagos en otros ministerios que el de hacienda se reunirán en sus respectivas oficinas centrales de contabilidad, las cuales, despues del competente exámen y comprobacion las pasarán al tribunal de cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la contaduría general del reino.

Art. 41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las córtes acompañarán certificaciones del tribunal de cuentas, de hallarse conformes con las particulares sometidas á su exámen, notando las diferencias, si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la direccion de la deuda pública estarán bajo la inspeccion de una comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las córtes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando esten suspensas las córtes ó se haya disuelto el congreso de los diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el tesoro á cada ministerio por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

## CAPITULO CUARTO.

### *De las cuentas provinciales y municipales.*

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el ministerio de la Gobernacion:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la administracion provincial y municipal.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 20 de febrero de 1850.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y dilatados servicios de D. José María Manescau, presidente de la sala primera del tribunal supremo de justicia, vengo en promoverle á la presidencia del mismo tribunal.

Dado en palacio á veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

**Negociado de caminos vecinales.—Circular.**

A fin de dar el debido cumplimiento á los artículos 22, 23 y 24 del reglamento aprobado para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre caminos vecinales, prevengo á V. proceda á verificar la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio y forme su estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse, indicando los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario y las obras de fábrica que hayan de construirse, todo con la mayor urgencia y con remision á esta superioridad del mencionado estado.

Madrid 5 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.  
—Sr. alcalde de.... 1

**Negociado de ayuntamientos.**

Se halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Santorcaz en el partido de Alcalá de Henares, dotada con 960 reales. Los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento hasta el día 31 del presente mes, debiendo verificarse la eleccion el 1.º de abril próximo. Madrid 2 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

**INTENDENCIA DE MADRID.**

Con esta fecha he dispuesto se espidan los despachos de apremio ejecutivo contra los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que, omisos á las escitaciones de esta Intendencia, no han ingresado todavia en la tesorería de rentas el importe del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este año; y conceder de plazo hasta el 18 del corriente á todos aquellos que durante el mes próximo pasado de febrero han ingresado la mayor parte de dicho trimestre, cuyos restos espero de su celo aprontarán antes del citado día 18, y de esta manera se librarán de las consecuencias que lle-

va consigo el apremio de ejecucion que en otro caso espediré. Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de los Ayuntamientos respectivos. Madrid 8 de marzo de 1850.—L. Flores Calderon.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.**

**Provincia de Madrid.**

El día 17 del corriente de doce á una de su tarde tendrá lugar en los estrados de esta intendencia, y al propio tiempo en la administracion subalterna de la encomienda mayor de Castilla en Villarejo de Salvánés las dobles subastas para el aprovechamiento de pastos de los cuartos llamados *Barranco oscuro*, *Cerro cabrial*, *La matanza* y *La losilla*, cada uno con separacion, que corresponden á dicha encomienda secuestrada al duque de Luca; verificándose con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento del público, en la escribanía mayor de rentas, situada en la casa de los Consejos y tambien en la referida subalterna de Villarejo de Salvánés.

Madrid 4 de marzo de 1850.

2

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Ignorándose el paradero de Rufino Casas (a) Perin, natural de Villarubia de los Ojos, en la Mancha, de edad como treinta y cuatro años, de estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos ó azules, nariz larga, color moreno, y delgado de cuerpo; el cual estuvo varias temporadas en los años de mil ochocientos cuarenta y cuatro al cuarenta y siete ocupado en las fábricas de carbon que ha habido en la villa de San Román, y teniendo que evacuar cierta cita en una causa criminal que se sigue en el juzgado de San Martin de Valdeiglesias de esta provincia, las justicias de los pueblos de la misma, si existiere en alguno de ellos el espresado sugeto, le prevendrán se presente en el referido juzgado con el indicado fin, dando al propio tiempo aviso directo á aquel á los efectos convenientes.

Licenciado D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho al principal de un censo ascendente á 19,616 rs. con réditos anuos de 490 rs., impuesto por Lorenzo de Alba, el mayor, como apoderado de otro Lorenzo su hijo, vecinos que fueron de la villa de San Juan de la Mata, en favor de Pedro Salvador Perez y su esposa Antonia Feliciana Arredondo, que no consta de donde fueron vecinos, á cuya seguridad fueron hipotecadas varias fincas urbanas y rústicas sitas en Logánés y su término, segun escritura otorgada en Madrid á 14 de enero de 1761, ante el escribano D. Santiago Gutierrez de Ajo, para que en el término de treinta dias que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de gobierno

dé la corte se constituyan en este juzgado por la escribanía del que refrenda á deducir aquel de que se crean asistidos; en inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente. Getafe 28 de febrero de 1850.—L. D. José Gomez de Castro, —Por su mandado, Juan Gonzalez Cazoria.

Por providencia del Sr. D. Félix de la Sota y Sota, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de las Afueras de esta capital, se llama por el presente edicto y pregon y término primero y último de treinta dias, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa fundada por José Frutos, sacerdote, y Teresa del Olmo en el año de mil setecientos sesenta y uno en el lugar de Vallecas, á fin de que dentro de dicho primero y último término acudan á deducirle en el referido juzgado, y escribanía de número de D. Ramon Aragon Espinosa, en legal forma, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. —L. Sota y Sota.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de quince dias, á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el vínculo que en la parroquia de Fuencarral fundó don Pedro Vallecas, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo por medio de procurador con poder bastante á deducir la acción que crean asistirles; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 28 de febrero de 1850.—José Luis de Ugamuno.—El escribano, Juan Ugalde.

#### Indemnizaciones.

El ayuntamiento de Navalagamella ha señalado el dia 10 del que rige á la hora de las doce de su mañana, para que D. Julian Bernaldo de Quiros, vecino que fue de esta villa y al presente de la de Guadarrama, practique ante el mismo la informacion que tiene ofrecida en justificacion de los efectos que segun la lista presentada por el mismo, y que tambien se publica, le fueron robados por los facciosos en el año de 1837.

En su consecuencia, teniendo solicitada la indemnizacion de los efectos robados, el espresado D. Julian Bernaldo de Quiros, se anuncia al público con el fin de que toda persona que tenga que reclamar contra la informacion solicitada, lo verifique en la sala de ayuntamiento en dicho dia y hora.

Navalagamella 1.º de marzo de 1850.—E. A. C., Julian Blasco.—P. S. M., Mariano Taillet, secretario.

*Lista que D. Julian Bernaldo de Quiros presenta al ayuntamiento de Navalagamella, de los efectos que en el año de 1837 le fueron robados por los facciosos.*

Una yegua, pelo tordo, de edad de siete años, de siete cuartas de alzada y tres dedos.

Un caballo, pelo negro, de tres años, de seis cuartas y media.

Un potro, pelo de rata, de dos años, y de siete cuartas de alzada.

Navalagamella 14 de febrero de 1850.—Julian Bernaldo de Quiros.

Es copia de la presentada por el espresado D. Julian Bernaldo de Quiros. Navalagamella 1.º de marzo de 1850.—V.º B.º—Blasco.—Mariano Taillet, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se subastan en la villa de Pedrezuela las yerbas de primavera de los prados Plantío, Concejo, Redondo, Linarejos y la Cañada de la Laguna; y está señalado su remate para el dia 7 del próximo mes de abril de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones: cuyas yerbas se hallan tasadas por el perito agrónomo en 720 rs.

En virtud de decreto del señor intendente de esta provincia, se subastan nuevamente los derechos y venta exclusiva de vino, vinagre, aguardiente, aceite, tocino, manteca, embutidos, jabon y carnes en vivo que se consuman en la villa de Fuentidueña de Tajo en el año actual de 1850; estando señalados para sus remates los dias 17 y 25 del corriente mes en la sala capitular, de diez á doce de la mañana.

### Exposicion de 100,000 devocionarios á mitad del precio del catálogo.

#### JOYA DE LA REDENCION.

Gran devocionario con semana santa adoptado por los eminentemente devotos. Libro de prestigio y sin igual, dividido en 8 libros. I de la Virgen. II el de los Misioneros. III Misas y evangelios. IV Confesion etc. V Diario. VI Septenarios. VII Rosario, trisagio. VIII Semana santa completisima, tinieblas, siete palabras, monumentos etc., todos en un tomo de 700 á 800 páginas con láminas finisimas. En tafílete 20 y 24; cortes dorados 30, con plancha de oro 40, y con elegantes terciopelos de lo mas superior á 60, 70, 100 y 120 rs.

#### PRECIOSA AZUCENA.

Devocionario con semana santa, de mas lujo que la Joya, adoptado por el gran tono, á los mismos precios y en las mismas encuadernaciones y terciopelos que la Joya.

#### ¡QUE ASOMBRO!!!

Cotidianos en pasta con láminas 2 rs. y Tesoro 3. Devocionario con semana santa de 464 páginas, en pasta, con láminas, desde 4 rs.; tafílete, desde 6 y 8; con cortes dorados, desde 10 y 12; con plancha de oro, desde 16 y 19 en adelante; con TERCIPELOS admirables, desde 24 y 30.

#### SEMANAS SANTAS GRANDES,

en latin y castellano: castellano solo; letra gordísima: en latin, etc., etc., todas á igual precio; pasta, 10 y 12; tafílete á 16 y 18; cortes dorados á 24 y 30, y plancha de oro 40 rs.

#### PERLA DIVINA

igual á la Azucena, sin orla, adoptado por la elegancia, á la mitad del precio de la Joya y en las mismas encuadernaciones.

ADVERTENCIA. Hay ademas el Diamante Feligrés, Rubi, Horas etc. etc., y con PRECIOSAS TABLETERIAS DE PARIS del mayor lujo y adoptadas por la aristocracia, á 100, 160, 200 y 300. En la Sociedad Religiosa, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto entresuelo (Correo franco). Las horas de despacho todo el dia hasta las diez de la noche. —10